



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00083-00
Demandante: Soluciones Inmobiliarias MS S.A.S. en liquidación
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijese como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 10 de octubre de 2019 a las 9:15 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas en el proceso, las pruebas...

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Hugo Mantilla Mateus como apoderado del Conjunto Residencial Parques de Pontevedra – Propiedad Horizontal, en los términos y para los fines del poder que obra a folios 246 y 247 del cuaderno principal.

TERCERO.- Acéptese la renuncia al poder otorgado a la abogada Lucila Vanessa Palacios como apoderada de la Secretaría Distrital de Hábitat, visible a folio 241 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00399-00
Demandante: Comextun S.A.S.
Demandado: Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda, sin que se haya propuesto excepciones, allegados los antecedentes administrativos requeridos, y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 9 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Consecuencias por inobservancia. De...

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Jorge Alberto Cely Amezcuita como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 42 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00165-00
Demandante: Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura- Autoridad Nacional de
Licencias Ambientales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

ANTECEDENTES

La Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca, actuando mediante apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

***“PRIMERA.** Que se **DECLARE** la nulidad del Auto No. 6549 del 25 de octubre de 2018 proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, por medio del cual se efectúa un seguimiento y control y se hacen unos requerimientos, cuyo contenido desconoce el precepto legal de que trata el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, cuando ordena a la UTDVVCC ejecutar unas actividades derivadas de la licencia ambiental, sin considerar que la terminación anticipada del contrato adicional No. 13. de 2006, conllevó por ministerio de ley, a tener por subrogada a la ANI en los derechos y obligaciones que se tenían como titular de licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 429 del 07 de mayo de 2014.*

***SEGUNDA. CONSECUCIONAL** Como consecuencia de la anterior pretensión, **ORDENAR** el restablecimiento del derecho de la Unión Temporal que represento, a efectos de no serle impuesta obligación alguna derivada de una licencia cuyo titular, por ministerio de ley. es un tercero.*

***TERCERA.** Que se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho, en la cantidad que defina el Señor Juez.*

(...)”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga, habida cuenta las siguientes razones:

Para resolver, se tiene que, según se refirió en la demanda, el asunto planteado surgió a partir de la suscripción del contrato de adición No. 13 de 2006, entre la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca y la Agencia Nacional de Infraestructura, que por laudo arbitral de 25 de noviembre de 2016, fue declarado nulo.

En consecuencia, se habría dado la terminación anticipada de éste, gestándose la duda en la entidad a la que se le debían subrogar las obligaciones derivadas del mismo, entre ellas, las relacionadas con la licencia ambiental que habría sido otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para el proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero- Mediacanoa".

A su vez, debe precisarse que, por medio del acto administrativo acusado, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales habría requerido a la actora para que presente unos informes correspondientes al proyecto mencionado en las líneas que preceden, lo que incitó su inconformidad.

Por lo anterior, se precisa que la litis del presente asunto se centra en establecer la autoridad que, en virtud de la subrogación, debe cumplir las obligaciones establecidas en el contrato de adición.

Así las cosas, revisado el contenido de la demanda, se desprende que el contrato de adición que generó la presente disputa debía ejecutarse en la vía Loboguerrero – Mediacanoa (Valle del Cauca). Razón por la cual, en virtud del numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹, esta instancia carece de competencia para conocer del asunto.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga.

¹ **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Finalmente y en el evento en que el Juez de Circuito antes señalado, estime que el competente es el Juez de Bogotá, se ruega tener en cuenta que por especialización en el área contractual, habría que realizarse la devolución **a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2019-00168-00

Demandante: Miguel Álvaro Fonseca Liévano

Demandado: Unidad de Rehabilitación Vial

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado por Miguel Fonseca Liévano, en contra de la Unidad de Rehabilitación Vial.

ANTECEDENTES

El actor pretende en la demanda lo siguiente:

"1. Que se Declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE VIAS adscrita a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de la ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, son administrativa y civilmente responsables del daño antijurídico causado al Señor MIGUEL ÁLVARO FONSECA LIEVANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91011553 de Barbosa (Santander), por haberse negado a autorizar, sin justa causa, la continuidad de los estudios de Maestría en Contratación Pública y Privada que adelantaba en la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Aquino de Bogotá, como quiera que dichos estudios (sic) ya se venían adelantando, desde Agosto 25 de 2016, con la aprobación del permiso y de acuerdo con los parámetros establecidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL adscrita a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, con violación evidente del Derecho Fundamental a la educación consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

2. Que como consecuencia de la Responsabilidad Administrativa y Civil de la parte demandada, se declare que ésta es responsable del pago de los perjuicios o daños materiales o patrimoniales, calculados en los valores de daño emergente y lucro cesante, haciendo el primero, referencia a la pérdida o disminución del valor económico ya existente, es decir, se refiere al empobrecimiento de dicho patrimonio (...)

(...)"

El Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, mediante auto de 27 de febrero de 2019, tras estudiar la admisibilidad de la demanda que, en principio fue presentada bajo el medio de control de reparación directa, determinó la falta de competencia para conocer del proceso, por considerar que el asunto debía ser incoado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, en donde, por reparto, le correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(…) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes

(...)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (...)* (Negrillas fuera de texto original).

De lo obrante en el plenario, se tiene que el accionante en su condición de profesional universitario de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad, se matriculó en la Maestría en Derecho Contractual Público y Privado de la Universidad Santo Tomas de Aquino, por lo que solicitó permiso para adelantar dichos estudios en determinadas fechas.

Así las cosas, en memorando de 29 de julio de 2016, el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial le habría concedido el permiso, condicionado a la compensación del tiempo que se le autorizaría (fol. 1 cuaderno de pruebas).

Posteriormente, en oficio de 6 de octubre de 2016, se le habría manifestado que, habida cuenta que no había informado la forma de compensación, no se le autorizarían los días de permiso solicitados (fols. 127 y 128 cuaderno de pruebas), situación que desató la presente litis.

Siendo así, se advierte que lo pretendido por la parte actora con la presentación de la demanda, apunta a la nulidad de los actos administrativos contenidos en los memorandos referidos, puesto que, a juicio del actor, sus posibilidades de ascenso laboral en el servicio público dependen de la culminación de sus estudios de posgrado.

Aunado a lo que precede, debe precisarse que de los hechos de la demanda se desprende que el señor Fonseca Liévano expresó que sí presentó una oferta de compensación del tiempo que le fue autorizado para asistir a las clases de Maestría, sin que ésta haya sido tenida en cuenta por la entidad empleadora, hecho que, en consideración del demandante es una "*conminación a abandonar sus estudios, so pena de incurrir en un abandono del cargo*".

Por tanto, es claro que en el presente asunto se discuten temas de índole laboral, para lo cual no resulta competente este Despacho.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por el demandante versa en un tema de naturaleza laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00170-00.
Demandante: Círculo de Viajes Universal S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado por la empresa Círculo de Viajes Universal S.A., en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. . Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Carolina Arenas Uribe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00173-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por Avianca S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Buitrago como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general inmerso en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora, visible a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00174-00
Demandante: Jorge Enrique Forero Peralta
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado por el señor Jorge Enrique Forero Peralta, contra el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Luz Ángela Guerrero Salcedo como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00175-00
Demandante: Wilson Ramos Girón
Demandado: Bogotá – Distrito Capital

NULIDAD SIMPLE

El Despacho procede a determinar si es competente para conocer del asunto en cuestión, para ello se tendrán en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor Wilson Ramos Girón, actuando a nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, en la que solicitó lo siguiente:

*"1. **DECLARE LA NULIDAD INTEGRAL** del Acuerdo Distrital 724 de 2018 "por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, y se dictan otras disposiciones" expedido por el Concejo de la ciudad de Bogotá.*

*2. **DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO 724 DE 2018**".*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección **de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989. norma que, entre otros asuntos, regula el

tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su vez, debe precisarse que, el Acuerdo 055 de 2003 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, determinó la distribución de asuntos que conocen las diferentes secciones, así:

“ARTÍCULO 1. Distribución de negocios entre las secciones. El artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999, por el cual se expidió el reglamento del Consejo de Estado, quedará así:

Artículo 13.- Distribución de los negocios entre las secciones.

(...)

Sección Cuarta:

1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

(...)”

Ahora bien, de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la misma corresponde a un conflicto derivado del cobro de una contribución de valorización cuyo recaudo se realizaría de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 807 de 1993, que regula el procedimiento y administración de los tributos distritales.

Por consiguiente, con base en la norma expuesta, el caso bajo estudio se desarrolla en un tema tributario, el conocimiento del mismo se halla atribuido a la Sección Cuarta.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de carácter tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00177-00
Demandante: Agencia de Aduanas Mircana S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Sería del caso estudiar sobre la posible aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 13 de junio de 2019, ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos administrativos; sin embargo, el Despacho evidenció que en el expediente no reposa copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora, por lo tanto, se procederá a requerirla.

En consecuencia, se dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Requerir a la Agencia de Aduanas Mircana S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la aludida sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00178-00
Demandante: Sergio Camacho Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado por Sergio Camacho Rodríguez, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El actor pretende en la demanda lo siguiente:

“Pretensión Primera

*Que se declare la nulidad del **Acta No. 103906 del 31 de octubre de 2018 de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** notificada el 9 de Noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró la no aptitud para continuar en la actividad militar a mi poderdante Sergio Camacho Rodríguez.*

Pretensión Segunda

*Que se declare la nulidad del **Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-800 MDNSG-TML-41.1 Registrado al Folio No. 48 del Libro de Tribunales Médico Laboral Consecutivo no. 77336 del 5 de diciembre de 2018**, notificada el 5 de diciembre de 2018, por medio del cual se resolvió la convocatoria para analizar las inconformidades presentadas en contra del Acta No. 103906 del 31 de octubre de 2018 de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y se decidió calificar la capacidad para el servicio como incapacidad permanente parcial. No apto para continuar con el proceso de formación militar a Sergio Camacho Rodríguez, de conformidad con el artículo 59 Literal C ordinal 1 y artículo 68 a y b del Decreto 094 de 1989; y resolvió no pronunciarse sobre reubicación laboral por tratarse de un alumno de Escuela en proceso de formación sin vínculo laboral con la misma; y se decretó la disminución de la capacidad laboral en Diecisiete Punto Sesenta y Cinco por ciento (17.65%).*

(...)”.

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (...)* (Negrillas fuera de texto original).

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y los actos administrativos acusados, se desprende que el accionante sufrió un accidente en su condición de profesional de la medicina, inscrito en el Curso Oficial de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova.

En consideración a lo anterior, le habría sido notificada el acta No. 103906 de 31 de octubre de 2018, de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, que declaró la no aptitud del actor para continuar en la actividad militar, tras sugerir una disminución de capacidad laboral del once por ciento (11%).

Posteriormente, mediante acta No. TML18-1-800 MDNSG-TML-41.1 de 5 de

capacidad laboral de 17.65%, determinando la incapacidad permanente parcial para ejercer el servicio, estableciendo la ineptitud para continuar en el proceso de formación militar.

Así las cosas, se advierte que lo pretendido por la parte actora con la presentación de la demanda, apunta a la nulidad de las Resoluciones aludidas, con miras a que se proceda a reintegrar al actor al proceso de formación militar que, de ser culminado, tiene como fin la vinculación laboral.

Por tanto, es claro que en el presente asunto existe un interés meramente laboral, para lo cual no resulta competente este Despacho. En gracia de discusión, se debe establecer que la pérdida del cupo del actor y su consecuencial calidad de estudiante, se materializó mediante Resolución No. 016 de 18 de enero de 2019, por tanto, será el Juzgador competente el encargado de determinar si las resoluciones demandadas constituyen actos definitivos.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por el demandante versa en un tema de naturaleza laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00179-00.
Demandante: Kevin Nieto Montoya
Demandado: Consejo Nacional Electoral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa que, si bien fueron aportadas en el Disco Compacto las Resoluciones: No. 2593 de 22 de septiembre de 2015 y No. 5352 de 21 de octubre de 2015, no se allegó copia de las Resoluciones: No. 6170 de 10 de diciembre de 2015, No. 6171 de 10 de diciembre de 2015 y No. 001 de 19 de enero de 2016, de las cuales también se pretende nulidad; por lo tanto, se requiere a la parte actora con el fin de que:

- Allegue copia de la **totalidad** de los administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00181-00.
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado por Colombia Móvil S.A. ESP, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. . Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Daniel Cuellar Morales como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00186-00
Demandante: Nueva EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado por Nueva EPS S.A., contra la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. . Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Wilson Ricardo Sánchez Pinzón como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00186-00
Demandante: Nueva EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada en escrito aparte, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00188-00
Demandante: Juan Camilo Giraldo
Demandado: Portal de Pontevedra – Casas

OTROS

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para continuar con el trámite del asunto puesto a su consideración:

ANTECEDENTES

El señor Juan Camilo Giraldo, a nombre propio presentó la siguiente solicitud:

*“**Primero:** Solicito a su señoría oficie a la administración del conjunto cerrado PORTAL DE PONTEVEDRA CASAS ubicado en la calle 98 # 70 c – 79 aportar a este despacho y al suscrito copia del video de sus cámara de seguridad que graban la Calle 97 con Cr 70c del día 16 de junio del presente año entre las 8:00 p.m y las 8.15 p.m momento en el que ocurrió el accidente.*

***Segundo:** Solicito al señor juez que una vez cumplido el objeto del oficio se me expida copia autentica de la grabación, conforme a lo señalado en el artículo 114 del Código General del Proceso”*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

En providencia del 08 de abril de 2015¹, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en materia de pruebas anticipadas, resolvió que todas ellas, sin importar su uso y destino, deben ser tramitadas ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

A su vez, el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso determina la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, así:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.” (Negrillas del Despacho)

De conformidad con la norma citada, se pone de presente que al tratarse de una solicitud de práctica de una prueba anticipada, este Despacho carece de competencia para continuar con el trámite del asunto bajo estudio, pues, de lo anterior se desprende que debe ser conocido por uno de los Juzgados pertenecientes a la Jurisdicción Ordinaria Civil, por lo que se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para continuar con el trámite de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

